

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 1753/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000, por la que se establece un plan de seguimiento de la media de las emisiones específicas de CO₂ de los turismos nuevos** 1
- Reglamento (CE) nº 1754/2000 de la Comisión de 9 de agosto de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 14
- Reglamento (CE) nº 1755/2000 de la Comisión, de 9 de agosto de 2000, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 16
- Reglamento (CE) nº 1756/2000 de la Comisión, de 9 de agosto de 2000, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 17
- Reglamento (CE) nº 1757/2000 de la Comisión, de 9 de agosto de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 19
- ★ **Decisión nº 1758/2000/CECA de la Comisión, de 9 de agosto de 2000, por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos planos de acero sin alear laminados en caliente originarias de la República Popular de China, de la India y de Rumania, por la que se acepta un compromiso en relación con la India y Rumania y por la que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos** 21
- Reglamento (CE) nº 1759/2000 de la Comisión, de 9 de agosto de 2000, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 31

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1477/2000 de la Comisión, de 10 de julio de 2000, por el que se determinan los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a partir del 1 de julio de 2000 a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en el marco de los Acuerdos europeos (DO L 171 de 11.7.2000)** 32

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 1753/2000/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 22 de junio de 2000
por la que se establece un plan de seguimiento de la media de las emisiones específicas de CO₂ de
los turismos nuevos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 175,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 9 de marzo de 2000 por el Comité de conciliación,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo último de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático es conseguir una estabilización de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que evite peligrosas interferencias antropogénicas en el sistema climático. El Protocolo de Kyoto de la citada Convención marco, acordado en diciembre de 1997 en la Conferencia de Kyoto, contempla una reducción del nivel de concentración de gases de efecto invernadero.
- (2) En virtud del Protocolo de Kyoto la Comunidad ha aceptado el objetivo de reducir sus emisiones de una serie de gases de efecto invernadero en un 8 % durante el período 2008-2012 en relación con los niveles de 1990.
- (3) El Protocolo de Kyoto obliga a las Partes en su anexo I a haber realizado avances demostrables en el cumplimiento de sus compromisos en 2005.

- (4) La Decisión 93/389/CEE ⁽⁴⁾ estableció un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad.
- (5) En reconocimiento de la importancia de los turismos como fuente de emisiones de CO₂, la Comisión propuso a la Comunidad una estrategia para reducir las emisiones de CO₂ producidas por los turismos y potenciar el ahorro de energía. El Consejo sancionó el planteamiento de la Comisión en sus conclusiones de 25 de junio de 1996.
- (6) El Parlamento Europeo y el Consejo han establecido un valor medio de 120 g/km (5 litros/100 km para los motores de gasolina y 4,5 litros/100 km para los diésel) como objetivo de emisiones de CO₂ para 2005 (2010 a más tardar).
- (7) La Comisión está realizando estudios para presentar, a la mayor brevedad, propuestas adecuadas sobre procedimientos armonizados para la medición de las emisiones específicas de CO₂ de los vehículos de la categoría N₁, con arreglo al anexo II de la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques ⁽⁵⁾.
- (8) La medición de las emisiones específicas de CO₂ de los turismos nuevos en la Comunidad se efectúa de forma armonizada de acuerdo con el método establecido en la Directiva 80/1268/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a las emisiones de dióxido de carbono y al consumo de combustible de los vehículos de motor ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO C 231 de 23.7.1998, p. 6, y DO C 83 de 25.3.1999, p. 9.

⁽²⁾ DO C 40 de 15.2.1999, p. 8.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 17 de diciembre de 1998 (DO C 98 de 9.4.1999, p. 240), Posición común del Consejo de 23 de febrero de 1999 (DO C 123 de 4.5.1999, p. 13), Decisión del Parlamento Europeo de 2 de diciembre de 1999 (DO C 194 de 11.7.2000, p. 46) Decisión del Consejo de 16 de mayo de 2000 y Decisión del Parlamento Europeo de 17 de mayo de 2000.

⁽⁴⁾ Decisión 93/389/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1993, relativa a un mecanismo de seguimiento de las emisiones de CO₂ y de otros gases de efecto invernadero en la Comunidad (DO L 167 de 9.7.1993, p. 31).

⁽⁵⁾ DO L 42 de 23.2.1970, p. 1; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 98/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 11 de 16.1.1999, p. 25).

⁽⁶⁾ DO L 375 de 31.12.1980, p. 36; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/116/CE de la Comisión (DO L 329 de 30.12.1993, p. 39).

- (9) Es necesario establecer procedimientos objetivos de seguimiento de las emisiones específicas de CO₂ de los turismos nuevos vendidos en toda la Comunidad, a fin de verificar la eficacia de la estrategia comunitaria, contemplada en la Comunicación de la Comisión de 20 de diciembre de 1995, así como la aplicación de los compromisos asumidos formalmente por las asociaciones de fabricantes de automóviles. La presente Decisión establecerá el plan correspondiente. La Comisión ha anunciado que estudiará lo antes posible la necesidad de un marco jurídico para los acuerdos que vayan a celebrarse en el futuro con las asociaciones de fabricantes de automóviles, incluyendo las medidas que deberán adoptarse en caso de que dichos acuerdos fracasen.
- (10) A efectos de la presente Decisión, conviene que los Estados miembros recojan únicamente datos oficiales que se ajusten a la Directiva 70/156/CEE.
- (11) La Directiva 70/156/CEE establece que los fabricantes deben expedir un certificado de conformidad que acompañará a todos los turismos nuevos y que los Estados miembros sólo permitirán la matriculación y puesta en circulación de un turismo nuevo si éste va acompañado de un certificado de conformidad válido.
- (12) No es propósito de la presente Decisión armonizar los sistemas nacionales de matriculación de vehículos, sino aprovecharlos para compilar los datos mínimos necesarios para el correcto funcionamiento de un plan comunitario de seguimiento de las emisiones específicas medias de CO₂ producidas por los turismos nuevos.
- (13) Es conveniente incluir todos los nuevos turismos de propulsión alternativa que corresponden al ámbito de aplicación de la Directiva 70/156/CEE.
- (14) Este plan de seguimiento debe aplicarse solamente a los turismos nuevos que se matriculen por primera vez en la Comunidad y no hayan sido matriculados previamente en otro lugar.
- (15) Es necesario que se mantengan contactos entre la Comisión y los Estados miembros en relación con el control de calidad de los datos con el fin de velar por la correcta aplicación de la presente Decisión.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La presente Decisión establece un plan de seguimiento de la media de las emisiones específicas de CO₂ producidas por los turismos nuevos matriculados en la Comunidad. La Decisión se

aplicará únicamente a los turismos que se matriculen por primera vez en la Comunidad y que no hayan estado matriculados previamente en ningún país.

Artículo 2

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «turismo»: todo vehículo de motor de la categoría M₁, definido en el anexo II de la Directiva 70/156/CEE e incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 80/1268/CEE. No estarán incluidos los vehículos que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 92/61/CEE ⁽¹⁾ ni los vehículos para usos especiales definidos en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE;
- 2) «automóvil de nueva matriculación»: todo turismo matriculado por primera vez en la Comunidad. Estarán específicamente excluidos los vehículos vueltos a matricular en un segundo Estado miembro o los que hayan estado matriculados previamente fuera de la Comunidad;
- 3) «certificado de conformidad»: el certificado contemplado en el artículo 6 de la Directiva 70/156/CEE;
- 4) «emisiones específicas de CO₂»: las emisiones de CO₂ de un turismo determinado medidas de conformidad con la Directiva 80/1268/CEE, establecida en el anexo VIII de la Directiva 70/156/CEE y que figuran en el expediente de homologación;
- 5) «fabricante»: la persona física o jurídica responsable ante el organismo competente de todos los aspectos del proceso de homologación así como de garantizar la conformidad de la producción. No es preciso que dicha persona intervenga directamente en todas las etapas de fabricación del vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente que se someta al proceso de homologación;
- 6) «marca»: el nombre comercial del fabricante que figura en el certificado de conformidad y en el expediente de homologación;
- 7) «potencia máxima neta de un turismo nuevo»: la potencia máxima del motor que figura en el certificado de conformidad y en el expediente de homologación, medida con arreglo a las disposiciones de la Directiva 80/1269/CEE ⁽²⁾;
- 8) «masa»: la masa del automóvil carrozado en orden de marcha consignada en el certificado de conformidad y en el expediente de homologación, definida en el punto 2.6 del anexo I de la Directiva 70/156/CEE;
- 9) «cilindrada del motor»: la cilindrada consignada en el certificado de conformidad y en el expediente de homologación;
- 10) «tipo de combustible»: el combustible para el que se homologó originariamente el automóvil y que figura en el certificado de conformidad y en el expediente de homologación;

⁽¹⁾ Directiva 92/61/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1992, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas (DO L 225 de 10.8.1992, p. 72); Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

⁽²⁾ Directiva 80/1269/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1980, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la potencia de los motores de los vehículos a motor (DO L 375 de 31.12.1980, p. 46); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/21/CE (DO L 125 de 16.5.1997, p. 31).

- 11) «archivo de matrícula»: el archivo electrónico que contiene la información relativa a la matrícula de un turismo concreto;
- 12) «tipo», «variante» y «versión»: los vehículos diferenciados de una marca determinada declarados por el fabricante tal y como se describen en el anexo II B de la Directiva 70/156/CEE, identificados de forma unívoca por los caracteres alfanuméricos de tipo, variante y versión;
- 13) «vehículo de propulsión alternativa»: todo vehículo de motor de la categoría M₁, definido en el anexo II B de la Directiva 70/156/CEE, que no entre en el ámbito de aplicación de la Directiva 80/1268/CEE;
- 14) «expediente de homologación»: la documentación consistente en el expediente del fabricante, el certificado de homologación y los resultados de las pruebas que se comunican entre sí los organismos de homologación nacionales de conformidad con las disposiciones de los apartados 5 y 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 3

1. A los efectos de la elaboración del plan de seguimiento previsto en el artículo 1, los Estados miembros recogerán la información descrita en el anexo I en relación con cada turismo contemplado en el artículo 1 y matriculado en su territorio.
2. Se permitirá a los Estados miembros extraer la información contemplada en el apartado 1, o bien del expediente de homologación comunitario, o bien del certificado de conformidad.
3. Los Estados miembros serán responsables de la validación y la calidad de los datos que recojan. Los Estados miembros tendrán en cuenta las posibles fuentes de error descritas en el anexo II, tomarán medidas para reducir al máximo las repercusiones de estos errores y comunicarán a la Comisión una evaluación, mediante un análisis estadístico o de otra forma, de la proporción de datos incorrectos junto con el informe previsto en el apartado 4 del artículo 4.
4. Los Estados miembros adoptarán medidas para mejorar la calidad de los datos que recopilen e informarán a la Comisión, a petición de esta última, al respecto. Sobre la base de esta información, la Comisión podrá, tras consultar al Estado miembro interesado, proponer a dicho Estado miembro medidas destinadas a mejorar aún más la calidad de los datos que el Estado miembro deberá tomar en consideración. Sobre esta base, el Estado miembro informará a la Comisión de las medidas adicionales que, en su caso, deba adoptar para mejorar la calidad de los datos.

Artículo 4

1. Cada año natural, los Estados miembros determinarán los extremos siguientes según los métodos descritos en el anexo III, tanto por fabricante como por el total de todos los fabricantes:

- a) para cada tipo de combustible:
 - i) el número total de turismos de nueva matriculación, tal como se especifica en el punto 1 del anexo III,
 - ii) la medida de las emisiones específicas de CO₂ de los turismos de nueva matriculación, tal como se especifica en el punto 2 del anexo III;
- b) para cada tipo de combustible y para cada categoría de emisiones de CO₂ especificados en el punto 3 del anexo III:
 - i) el número de turismos de nueva matriculación,
 - ii) la media de las emisiones específicas de CO₂, tal como se especifica en el párrafo segundo del punto 3 del anexo III;
- c) para cada tipo de combustible y para cada categoría de masa especificados en el punto 4 del anexo III:
 - i) el número de turismos de nueva matriculación,
 - ii) la media de las emisiones específicas de CO₂, tal como se especifica en el párrafo tercero del punto 4 del anexo III;
 - iii) la masa media, tal como se especifica en el párrafo segundo del punto 4 del anexo III ⁽¹⁾;
- d) para cada tipo de combustible y para cada categoría de potencia neta máxima especificada en el punto 5 del anexo III:
 - i) el número de turismos de nueva matriculación,
 - ii) la media de las emisiones específicas de CO₂, tal como se especifica en el párrafo tercero del punto 5 del anexo III,
 - iii) la potencia neta máxima media, tal como se especifica en el párrafo segundo del punto 5 del anexo III;
- e) para cada tipo de combustible y para cada categoría de cilindrada del motor especificada en el punto 6 del anexo III:
 - i) el número de turismos de nueva matriculación,
 - ii) la media de las emisiones específicas de CO₂, tal como se especifica en el párrafo tercero del punto 6 del anexo III,
 - iii) la cilindrada media del motor, tal como se especifica en el párrafo segundo del punto 6 del anexo III.

2. Además, en lo que se refiere a los vehículos de propulsión alternativa, los Estados miembros determinarán el número de dichos vehículos matriculados en su territorio.

3. En caso de que varíe la manera en la que se efectúe la medición de la masa de vehículos matriculados en su territorio, los Estados miembros informarán a la Comisión al respecto.

4. Los Estados miembros transmitirán anualmente a la Comisión la información mencionada en los apartados 1 y 2. La primera transmisión se efectuará a más tardar el 1 de julio de 2001. Posteriormente, la fecha límite de envío de los datos de seguimiento correspondientes a cada año natural será el 1 de abril del año siguiente. Los datos se transmitirán con arreglo al formato especificado en el anexo IV.

5. A petición de la Comisión, los Estados miembros transmitirán igualmente el conjunto de datos recogidos de acuerdo con el artículo 3.

⁽¹⁾ Cuando la masa de un turismo, que figura en el expediente de homologación o en el certificado de conformidad, se exprese con una cifra mínima y con una cifra máxima, los Estados miembros sólo transmitirán la cifra que represente la masa máxima de dicho turismo.

Artículo 5

Los Estados miembros designarán a la autoridad competente para la recogida y comunicación de los datos de seguimiento e informarán de dicha designación a la Comisión, a más tardar, a los seis meses de la entrada en vigor de la presente Decisión.

Artículo 6

A más tardar, a los seis meses de la entrada en vigor de la presente Decisión, los Estados miembros informarán a la Comisión de las modalidades que hayan previsto para aplicar sus disposiciones. Basándose en estos informes, la Comisión podrá pedir información adicional o exigir, previa consulta a los Estados miembros, que se modifiquen las modalidades de aplicación propuestas.

Artículo 7

A más tardar el 31 de diciembre de 2002, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento del plan de seguimiento establecido por la presente Decisión.

Artículo 8

Los datos recogidos en el marco del plan de seguimiento a partir del año 2003, servirán como base para el control de las obligaciones contraídas voluntariamente para reducir las emisiones de CO₂ procedentes de los vehículos de motor

convenidas entre la Comisión y la industria del automóvil y, en su caso, para su revisión.

Artículo 9

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual basado en los datos de seguimiento que reciba de los Estados miembros.

Artículo 10

Los informes para los años fijados como objetivo intermedio y para los años fijados como objetivo final ⁽¹⁾ indicarán si las reducciones se han debido a medidas técnicas adoptadas por los fabricantes a otras medidas, tales como cambios en el comportamiento de los consumidores.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de junio de 2000.

Por el Parlamento Europeo

La Presidenta

N. FONTAINE

Por el Consejo

El Presidente

J. SÓCRATES

⁽¹⁾ Recomendación 1999/125/CE de la Comisión (DO L 40 de 13.2.1999, p. 49), Recomendación 2000/303/CE de la Comisión (DO L 100 de 20.4.2000, p. 55), y Recomendación 2000/304/CE de la Comisión (DO L 100 de 20.4.2000, p. 57).

ANEXO I

Datos que deberán recoger y transmitir los Estados miembros a los fines del plan de seguimiento del CO₂ producido por los turismos nuevos

En relación con el plan comunitario de seguimiento de las emisiones específicas de CO₂ producidas por los turismos nuevos, los Estados miembros deberán recoger un mínimo de información sobre cada turismo nuevo que se matricule en la Comunidad por primera vez. Solamente se tendrán en cuenta los combustibles y sistemas de propulsión incluidos en la normativa de homologación comunitaria.

Los Estados miembros deberán recoger y almacenar los siguientes datos cuando un turismo nuevo se matricule por primera vez en la Comunidad:

- emisiones específicas de CO₂ (g/km)
 - tipo de combustible (por ejemplo, gasolina o gasóleo)
 - fabricante
 - masa (kg)
 - potencia neta máxima (kW)
 - cilindrada del motor (cm³).
-

ANEXO II

Calidad y exactitud de los datos**1. Introducción**

Los fabricantes pueden diferenciar sus tipos de turismos según variantes, y éstas según versiones. Los datos más exactos sobre las emisiones de CO₂ de un turismo concreto son los citados en relación con la versión particular a la que pertenece el automóvil. Por tanto, a efectos del plan de seguimiento los Estados miembros deben recopilar solamente los datos específicos de cada versión.

2. Uso del expediente de homologación como fuente de los datos de seguimiento

- a) La información que debe utilizarse para hacer el seguimiento del CO₂ y los automóviles (o que debe introducirse en las bases electrónicas de datos para su uso posterior en el plan de seguimiento del CO₂ y los automóviles) debe extraerse del expediente de homologación que acompaña a la notificación de concesión de la homologación difundido por los organismos de homologación nacionales en los Estados miembros con arreglo a la Directiva 70/156/CEE.
- b) El expediente de homologación comunicado por los organismos de homologación nacionales puede contener datos específicos referentes a varias versiones diferentes. Por consiguiente conviene que los datos pertinentes relativos a un turismo nuevo al que se apliquen las disposiciones de la presente Decisión estén correctamente consignados en el expediente de homologación. Por tanto, los datos relativos a una versión específica se seleccionarán según los números del tipo, la variante y la versión que figuren en el certificado de conformidad, el cual deberá contener necesariamente los datos relativos a las versiones específicas de cada tipo concreto de automóvil.

3. Fuentes potenciales de error

- a) Extracción del expediente de homologación de los datos específicos correspondientes a una versión

Hay dos fuentes potenciales de error importantes asociadas al uso del expediente de homologación como fuente de datos de seguimiento a efectos de la presente Decisión. La primera puede surgir al pasar los datos en formato de papel del expediente al formato electrónico para su uso en una base de datos de homologación, donde puede producirse un error humano. La segunda tiene que ver con la extracción correcta de datos de las bases electrónicas de datos de homologación. En estas bases los datos correspondientes a cada versión deben estar identificados mediante una combinación única de los números de tipo, variante y versión que figuran en el certificado de conformidad.

- b) Transferencia de datos del certificado de conformidad a un archivo de matrícula electrónico

Cuando, al matricular un turismo nuevo, se copian los datos del certificado de conformidad impresos en papel a un archivo electrónico, existe el riesgo, sobre todo por error humano, de que los datos se introduzcan incorrectamente.

- c) Transferencia automática de datos de los fabricantes a las autoridades de matriculación

En algunos Estados miembros se pide a los fabricantes que transfieran electrónicamente los datos del certificado de conformidad a las autoridades de matriculación (o directamente a los archivos de matrícula). Naturalmente, existe la posibilidad de que se transfieran datos incorrectos, por lo que los sistemas deben validarse.

ANEXO III

Metodología para determinar la información del seguimiento del CO₂ relativa a los turismos nuevos

En el presente anexo se describe la información de seguimiento que se deberá comunicar a la Comisión. La información de seguimiento se elaborará a partir de los datos brutos (descritos en el anexo I) recogidos al matricular por primera vez un turismo nuevo según los métodos descritos a continuación. El formato exacto que deberá utilizarse para transmitir esta información a la Comisión se describe en el anexo IV.

Solamente se tendrán en consideración en la actualidad los combustibles y sistemas de propulsión contemplados en la normativa de homologación comunitaria. En este plan de seguimiento sólo se considerará pertinente la información relativa a los turismos nuevos que no hayan estado matriculados previamente en la Comunidad. Los turismos que hayan estado matriculados con anterioridad, ya sea en la Comunidad o en un país tercero, están específicamente excluidos del ámbito de aplicación de esta Decisión.

1. *Número de turismos de nueva matriculación desglosados por tipo de combustible (N_f)*

Para cada tipo distinto de combustible (por ejemplo: gasolina y gasóleo) los Estados miembros determinarán el número de turismos nuevos matriculados por primera vez en su territorio. Para cada tipo de combustible f , N_f representa el número de turismos nuevos matriculados por primera vez.

2. *Media de las emisiones específicas de CO₂ de los automóviles de nueva matriculación de un determinado tipo de combustible ($S_{f,ave}$)*

La media de las emisiones específicas de CO₂ de todos los automóviles de nueva matriculación que consumen un mismo tipo de combustible ($S_{f,ave}$) se determina sumando las emisiones específicas de CO₂ de cada automóvil de nueva matriculación que consume un determinado tipo de combustible, S_f , y dividiendo por el número de automóviles de nueva matriculación que consumen el mismo tipo de combustible, N_f .

$$S_{f,ave} = (1/N_f) \cdot \sum S_f$$

3. *Distribución de las emisiones de CO₂ producidas por los turismos nuevos*

Se deberá registrar el número de turismos de nueva matriculación de cada tipo de combustible que pertenezcan a cada una de las siguientes categorías de emisiones de CO₂: < 60, 60-80, 81-100, 101-120, 121-140, 141-160, 161-180, 181-200, 201-250, 251-300, 301-350, 351-450, > 450 g/km.

Si $N_{f,c}$ es el número de automóviles nuevos pertenecientes a una categoría determinada de emisiones de CO₂, c , y tipo de combustible, f , las emisiones medias de CO₂ de dichos automóviles $C_{f,c,ave}$ se calcula sumando los valores individuales de las emisiones de CO₂ $C_{f,c}$ de cada automóvil nuevo y dividiendo por $N_{f,c}$.

$$C_{f,c,ave} = (1/N_{f,c}) \cdot \sum C_{f,c}$$

4. *Distribución de la masa de los turismos nuevos*

El número de turismos de nueva matriculación de un determinado tipo de combustible, la masa media de estos vehículos y emisiones específicas medias de CO₂ se deberán registrar en relación con cada una de las siguientes categorías de masa: < 650, 650-750, 751-850, 851-950, 951-1 050, 1 051-1 150, 1 151-1 250, 1 251-1 350, 1 351-1 550, 1 551-1 750, 1 751-2 000, 2 001-2 250, 2 251-2 500, 2 501-2 800 y > 2 800 kg.

Si $N_{f,m}$ es el número de automóviles nuevos de una determinada categoría de masa, m y un determinado tipo de combustible, f , la masa media de estos vehículos $M_{f,m,ave}$ se calcula sumando las masas individuales $M_{f,m}$ de cada automóvil nuevo y dividiendo por $N_{f,m}$.

$$M_{f,m,ave} = (1/N_{f,m}) \cdot \sum M_{f,m}$$

Si $S_{f,m}$ es la emisión específica de CO₂ de los automóviles de una categoría de masa y tipo de combustible determinados, por analogía, la media de las emisiones específicas de CO₂ de estos vehículos viene dada por

$$S_{f,m,ave} = (1/N_{f,m}) \cdot \sum S_{f,m}$$

5. Distribución de la potencia neta máxima de los turismos de nueva matriculación

En relación con cada una de las categorías de potencia neta máxima siguientes: < 30, 30-40, 41-50, 51-60, 61-70, 71-80, 81-90, 91-100, 101-110, 111-120, 121-130, 131-140, 141-150, 151-160, 161-170, 171-180, 181-200, 201-250, 251-300 y > 300 kW, se deberán registrar el número de turismos de nueva matriculación de un tipo determinado de combustible, la potencia neta máxima media de estos vehículos y la media de sus emisiones específicas de CO₂.

Si $N_{f,p}$ es el número de automóviles nuevos de una gama determinada de potencias, p , y tipo determinado de combustible f , la potencia neta máxima media de estos vehículos $P_{f,p,ave}$, se calcula sumando los valores individuales de potencia neta máxima $P_{f,p}$ de cada automóvil nuevo y dividiendo por $N_{f,p}$.

$$P_{f,p,ave} = (1/N_{f,p}) \cdot \sum P_{f,p}$$

Si $S_{f,p}$ es la emisión específica de CO₂ de los automóviles de una categoría determinada de potencia neta máxima media y de un tipo determinado de combustible, por analogía, la media de las emisiones específicas de CO₂ de estos vehículos viene dada por

$$S_{f,p,ave} = (1/N_{f,p}) \cdot \sum S_{f,p}$$

6. Distribución de las cilindradas de los motores de los turismos de nueva matriculación

En relación con cada una de las categorías siguientes de cilindrada del motor: < 700, 700-800, 801-900, 901-1 000, 1 001-1 100, 1 101-1 200, 1 201-1 300, 1 301-1 400, 1 401-1 500, 1 501-1 600, 1 601-1 700, 1 701-1 800, 1 801-1 900, 1 901-2 000, 2 001-2 100, 2 101-2 200, 2 201-2 400, 2 401-2 600, 2 601-2 800, 2 801-3 000, 3 001-3 500, 3 501-4 500, > 4 500 cm³, se deberán registrar el número de turismos de nueva matriculación de un determinado tipo de combustible, la cilindrada media de los motores de estos vehículos y la media de las emisiones específicas de CO₂.

Si $N_{f,c}$ es el número de automóviles nuevos de una gama determinada de cilindradas del motor, c , y de un tipo determinado de combustible, f , la cilindrada media del motor de estos vehículos $C_{f,c,ave}$, se calcula sumando las cilindradas del motor, $C_{f,c}$, de cada automóvil nuevo y dividiendo por $N_{f,c}$.

$$C_{f,c,ave} = (1/N_{f,c}) \cdot \sum C_{f,c}$$

Si $S_{f,c}$ es la emisión específica de CO₂ de los automóviles de una categoría determinada de cilindrada del motor y de un tipo determinado de combustible, por analogía, la media de las emisiones específicas de CO₂ de estos vehículos viene dada por

$$S_{f,c,ave} = (1/N_{f,c}) \cdot \sum S_{f,c}$$

ANEXO IV

Formato de la información de seguimiento que se deberá transmitir a la Comisión

Los Estados miembros deberán utilizar el formato siguiente para comunicar a la Comisión los datos de seguimiento calculados de acuerdo con la metodología descrita en el anexo III.

1. *Media de las emisiones específicas de CO₂ de todos los turismos de nueva matriculación de un tipo determinado de combustible*

Los Estados miembros facilitarán el número de turismos de nueva matriculación de cada tipo de combustible y la media de sus emisiones específicas de CO₂. Los datos se presentarán en forma de cuadro, como se indica en el ejemplo a continuación, redondeando los valores de las emisiones de CO₂ a la unidad más próxima.

Tipo de combustible	Número de turismos de nueva matriculación	Media de las emisiones específicas de CO ₂ g/km
Gasolina	...	...
Gasóleo	...	...
...	...	

2. *Media de las emisiones específicas de CO₂ por fabricante y tipo de combustible*

Los datos relativos a todos los turismos de nueva matriculación se deberán agrupar por fabricante y desglosar por tipo de combustible (por ejemplo, gasolina y gasóleo). En relación con cada subgrupo, los Estados miembros presentarán la media de todas las emisiones específicas de CO₂ y el número de turismos utilizado para el cálculo. La información requerida se deberá transmitir en forma de cuadro, como se indica en el ejemplo a continuación, redondeando, como en el caso anterior, los valores de las emisiones de CO₂ a la unidad más próxima.

Fabricante	Tipo de combustible	Número de turismos de nueva matriculación	Media de las emisiones específicas de CO ₂ g/km
...	Gasolina	...	...
...	Gasóleo	...	...
...	...	...	

3. Distribución de las emisiones de CO₂ en el parque de turismos nuevos

Los Estados miembros facilitarán el número de turismos nuevos de cada tipo de combustible matriculados en cada categoría distinta de emisiones de CO₂ por fabricante y para el total de fabricantes, con arreglo al cuadro siguiente:

Fabricante													
Tipo de combustible	Número de turismos de nueva matriculación por categoría de emisiones de CO ₂ (g/km)												
	< 60	60-80	81-100	101-120	121-140	141-160	161-180	181-200	201-250	251-300	301-350	351-450	>450
Gasolina													
Emisión media de CO ₂													
Gasóleo													
Emisión media de CO ₂													

Total de fabricantes

Tipo de combustible	Número de turismos de nueva matriculación por categoría de emisiones de CO ₂ (g/km)												
	< 60	60-80	81-100	101-120	121-140	141-160	161-180	181-200	201-250	251-300	301-350	351-450	>450
Gasolina													
Emisión media de CO ₂													
Gasóleo													
Emisión media de CO ₂													

4. Distribución de la masa, la potencia y la cilindrada del motor de los turismos nuevos

Se deberán comunicar todos los datos agregados correspondientes a cada intervalo de clases en que se han dividido las características de masa, potencia y cilindrada del motor de los turismos. Los datos que se deberán suministrar, por fabricante y para el total de fabricantes, son el número de turismos de nueva matriculación de cada clase, la masa, potencia y cilindrada medias y la media de las emisiones específicas de CO₂ de los vehículos de cada clase. Los valores correspondientes a la masa, la potencia, la cilindrada y la media de las emisiones específicas de CO₂ del motor se deberán redondear a la unidad más próxima.

[illegible]

[illegible]

REGLAMENTO (CE) Nº 1754/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de agosto de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2000.

Por la Comisión
Philippe BUSQUIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de agosto de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	95,1
	999	95,1
0709 90 70	052	79,6
	999	79,6
0805 30 10	388	57,0
	524	83,0
	528	71,1
	999	70,4
0806 10 10	052	87,3
	400	190,9
	508	135,1
	600	91,7
	624	197,7
	999	140,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	82,0
	400	70,0
	508	60,1
	512	75,4
	528	77,8
	800	165,5
	804	73,4
	999	86,3
	052	98,2
	064	63,3
0808 20 50	388	94,4
	512	48,7
	528	74,5
	720	112,9
	804	116,8
	999	87,0
	028	427,1
0809 20 95	052	527,6
	400	189,4
	404	407,2
	616	336,2
	999	377,5
0809 30 10, 0809 30 90	052	127,6
	068	104,9
	999	116,3
0809 40 05	064	55,2
	066	40,2
	093	36,2
	624	150,3
	999	70,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1755/2000 DE LA COMISIÓN**de 9 de agosto de 2000****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1531/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1531/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1531/2000, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1531/2000, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,775 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Philippe BUSQUIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 69.

REGLAMENTO (CE) Nº 1756/2000 DE LA COMISIÓN**de 9 de agosto de 2000****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 2000.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2000.

Por la Comisión
Philippe BUSQUIN
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,58	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	9,40	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1757/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de agosto de 2000
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1722/2000 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1731/2000 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1722/2000 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnatu-
ralizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1722/2000, modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Philippe BUSQUIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 197 de 3.8.2000, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de agosto de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	33,34 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	30,62 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	⁽²⁾
1701 12 90 9100	33,34 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	30,62 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	⁽²⁾
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,3624
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	36,24
1701 99 10 9910	36,75
1701 99 10 9950	36,75
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,3624

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

DECISIÓN Nº 1758/2000/CECA DE LA COMISIÓN**de 9 de agosto de 2000**

por la que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos planos de acero sin alear laminados en caliente originarias de la República Popular de China, de la India y de Rumania, por la que se acepta un compromiso en relación con la India y Rumania y por la que se perciben definitivamente los derechos provisionales impuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Decisión nº 2277/96/CECA de la Comisión, de 28 de noviembre de 1996, relativa a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero ⁽¹⁾, modificada por la Decisión nº 1000/1999/CECA ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) La Comisión, mediante la Decisión nº 307/2000/CECA ⁽³⁾ (la «Decisión provisional»), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de determinados productos planos de acero sin alear laminados en caliente originarios de la República Popular de China, de la India y de Rumania, clasificados en los códigos NC ex 7208 51 30, ex 7208 51 50, ex 7208 51 91, ex 7208 51 99 y ex 7208 52 91.

B. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (2) Tras la imposición del derecho antidumping provisional, los productores exportadores y el denunciante presentaron observaciones por escrito. Se concedió a las partes interesadas que así lo pidieron la oportunidad de ser oídas. Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar la imposición de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados por el derecho provisional. También se les concedió un plazo para presentar observaciones tras la comunicación de esta información.
- (3) Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas y, en determinados casos, se modificaron en consecuencia las conclusiones definitivas.

C. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (4) Se recuerda que el considerando 9 de la Decisión provisional describía el producto afectado como productos planos de acero sin alear, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin presentar motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm y de anchura superior o igual

a 600 mm, clasificados en los códigos NC ex 7208 51 30 (Código Taric 7208 51 30 10), ex 7208 51 50 (Código Taric 7208 51 50 10), ex 7208 51 91 (Código Taric 7208 51 91 10) y ex 7208 51 99 (Código Taric 7208 51 99 10), o de espesor comprendido entre 4,75 mm y 10 mm y de anchura superior o igual a 2050 mm, clasificados en el código NC ex 7208 52 91 (Código Taric 7208 52 91 10) originarios de la República Popular de China, de la India y de Rumania.

- (5) A falta de cualquier argumento nuevo referente a la definición de producto afectado y de producto similar, se confirman las conclusiones a las que se llegó en los considerandos 9 a 11 de la Decisión provisional.

D. DUMPING**1. Valor normal**

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, INDIA Y RUMANIA

Determinación del valor normal

- (6) Puesto que no se ha presentado ningún comentario referente al valor normal, se confirman las conclusiones alcanzadas en los considerandos 12 a 25 de la Decisión provisional.

2. Precio de exportación

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, INDIA Y RUMANIA

- (7) Puesto que no se ha presentado ningún comentario referente al precio de exportación, se confirman las conclusiones alcanzadas en los considerandos 26 a 29 de la Decisión provisional.

3. Comparación

- (8) El productor exportador rumano alegó que no se había calculado correctamente el precio cif en la frontera de la Comunidad, ya que no se habían tenido debidamente en cuenta los costes de seguro y de flete oceánico. Al constatar que esta alegación estaba justificada, se realizaron ajustes en el precio de exportación para tener en cuenta estos factores, conforme a las pruebas obtenidas.

Puesto que no se presentó ningún otro comentario referente a la comparación, se confirman las conclusiones alcanzadas en los considerandos 30 y 31 de la Decisión provisional.

⁽¹⁾ DO L 308 de 29.11.1996, p. 11.

⁽²⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 35.

⁽³⁾ DO L 36 de 11.2.2000, p. 4.

4. Márgenes de dumping

Metodología

- (9) Varios productores exportadores chinos pidieron más explicaciones sobre la decisión de la Comisión de no conceder el trato individual. A este respecto, debe señalarse que todas las empresas eran enteramente o en su mayoría de propiedad estatal, la independencia en relación con las interferencias del Estado no podía garantizarse y existía un riesgo de elusión de las medidas. Por lo tanto, conforme a la práctica habitual de las instituciones comunitarias, se decidió no conceder el trato individual.
- (10) Los productores exportadores chinos, que representaban el 74 % de las exportaciones totales a la Comunidad registradas por Eurostat, se opusieron al cálculo del margen de dumping, ya que utilizaba una clasificación del producto afectado basada en códigos NC, y solicitaron que se empleara una metodología más ajustada que distinguiera entre diversas calidades de acero. Se aceptó esta solicitud. Cada tipo de producto exportado por los productores exportadores chinos que cooperaron se comparó, por lo tanto, con los valores normales indios de los tipos de producto correspondientes (teniendo en cuenta asimismo la calidad del acero).
- (11) Para las ventas chinas restantes, que representaban el 26 % de las ventas de exportación totales a la Comunidad registradas por Eurostat, las conclusiones tuvieron que basarse en los datos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 de la Decisión de base. En este caso, se constató que el planteamiento más razonable era utilizar la misma metodología que la aplicada para determinar el margen de eliminación de perjuicio. Por lo tanto, el margen de dumping residual se determinó utilizando las mismas categorías del producto y trimestres empleados a fin de determinar el margen residual de eliminación del perjuicio (véase el considerando 59). Este planteamiento se consideró apropiado, ya que no existía ninguna razón para creer que un productor exportador que no cooperó había incurrido en un dumping más bajo que los productores exportadores cooperantes. Además, ninguna parte debería beneficiarse de su falta de cooperación.

Nivel del dumping

- (12) El valor normal ponderado por tipo de producto se comparó con la media ponderada de los precios de exportación a precio de fábrica y en la misma fase comercial, de conformidad con el apartado 11 del artículo 2 de la Decisión nº 2277/96/CECA (la «Decisión de base»).
- (13) Una vez revisados los cálculos, los márgenes de dumping definitivamente establecidos, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Comunidad, son los siguientes:

República Popular de China	55,5 %
India	
— Steel Authority of India Ltd	51,1 %
— Residual	51,1 %
Rumania	
— Sidex SA	12,1 %
— Residual	52,6 %

E. PERJUICIO

1. Industria de la Comunidad

- (14) No se ha presentado ninguna nueva información respecto a la definición de industria de la Comunidad. Por lo tanto, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 39 a 44 de la Decisión provisional.

2. Consumo

- (15) Como no se ha recibido ninguna información nueva relativa a los datos sobre el consumo determinados en la fase provisional, se confirman las conclusiones de los considerandos 45 y 46 de la Decisión provisional.

3. Importaciones procedentes de los países afectados

Acumulación

- (16) Los productores exportadores chinos y rumanos repitieron los argumentos expuestos en la fase provisional de que los efectos de sus importaciones en la Comunidad no debían acumularse con aquéllos de las importaciones procedentes de otros países afectados, sin proporcionar ninguna otra información o prueba. Se confirman por lo tanto las conclusiones de los considerandos 47 y 48 de la Decisión provisional por lo que se refiere a la acumulación de las importaciones objeto de dumping procedentes de la República Popular de China, la India y Rumania.

Volumen y cuotas de mercado

- (17) Como no se recibió ninguna nueva información relativa a los volúmenes y las cuotas de mercado de las importaciones objeto de dumping, se confirman las conclusiones del considerando 49 de la Decisión provisional.

Subcotización de los precios

- (18) Los exportadores rumanos afirmaron que el cálculo de la subcotización de los precios debía revisarse por lo que se refiere al cálculo del precio cif en la frontera de la Comunidad y a las diferentes características físicas de los productos rumanos importados y los de la industria de la Comunidad.

Los productores exportadores chinos también alegaron que el margen del importador utilizado por la Comisión en la fase provisional era demasiado bajo. Además, pidieron que se calculara la subcotización de los precios teniendo en cuenta la calidad del acero.

Precio cif en la frontera de la Comunidad

- (19) En cuanto al cálculo del margen de dumping (véase el considerando 10), se revisaron los precios de importación cif en la frontera de la Comunidad rumanos para tener en cuenta la información adicional presentada.

Se aceptó la solicitud china relativa a la subcotización de los precios y los cálculos se ajustaron conforme a la metodología descrita más adelante en el considerando 59.

Margen del importador

- (20) Por lo que se refiere al margen del importador, se añadió un 8 % en la fase preliminar al precio cif en la frontera de la Comunidad para cubrir el despacho de aduana y los costes posteriores a la importación. Esta cantidad incluía un 4 % de beneficio para el importador y diversos costes de importación. Esta cantidad, tal como se ha establecido en el considerando 50 de la Decisión provisional, se basó en la información procedente de los importadores no vinculados recogida en el curso de la investigación.

Al afirmar que el margen anteriormente mencionado era demasiado bajo, los productores exportadores chinos se basaron en la información proporcionada por dos importadores no vinculados que no habían cooperado en la investigación y se habían dado a conocer en una etapa muy tardía del procedimiento. Por lo tanto, como la Comisión no estaba en condiciones de verificar la información suministrada, que en cualquier caso hacía referencia al período posterior al período de investigación (el «PI»), se confirman las conclusiones alcanzadas en el considerando 50 de la Decisión provisional.

Ajuste por diferencias en las características físicas

- (21) El productor exportador rumano solicitó un ajuste para que se tuvieran en cuenta supuestas diferencias físicas entre los productos rumanos y comunitarios. El análisis de las pruebas disponibles, sin embargo, no justifica la realización de un ajuste, ya que, de hecho, tanto los productos rumanos como los comunitarios se ajustan a normas internacionales. No existen por lo tanto motivos para conceder ningún ajuste por lo que respecta a diferencias en las características físicas.

Conclusión sobre la subcotización de precios

- (22) En vista de lo anterior, se han realizado las modificaciones apropiadas en los cálculos de la subcotización de precios. Se recuerda que en la fase provisional los márgenes de subcotización de los precios se establecieron por trimestres para cada categoría, y se ponderaron después por toneladas importados. En la fase definitiva, resultó evidente que la ponderación por categorías debería expresarse más exactamente como una

ponderación sobre la base del hipotético volumen de ventas, obtenido multiplicando el precio medio por categoría de la industria de la Comunidad por los tonelajes de las categorías importadas comparables. Este método se consideró apropiado, ya que tiene en cuenta tanto la cantidad importada como la amplitud de variaciones de precios entre las diversas categorías del producto similar en la Comunidad.

- (23) Los márgenes definitivos de subcotización de precios son, por lo tanto:

República Popular de China	7,5 %
India	
— Steel Authority of India Ltd	12,9 %
— Otros	12,9 %
Rumania	
— Sidex SA	7,1 %
— Otros	14,7 %

4. Situación de la industria de la Comunidad

- (24) Algunos productores exportadores afirmaron que los datos anuales examinados por la Comisión en su Decisión provisional no podían llevar a la conclusión de que se había deteriorado la situación de la industria de la Comunidad. Además, se cuestionó si el análisis trimestral subsiguiente realizado por la Comisión era pertinente, dado el excelente rendimiento de la industria de la Comunidad en el PI en conjunto. En especial, se afirmó que una tendencia determinada observada a lo largo del PI no podía anteponerse al rendimiento real constatado para todo ese período. Se cuestionó que la metodología utilizada por la Comisión se ajustara a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión de base, sobre todo en lo que respecta al análisis por trimestres en el PI.

Además, se alegó que la Comisión había tomado en consideración la información posterior al PI, sin explicar suficientemente por qué se había apartado de su práctica habitual. También se alegó que esto era contrario a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión de base.

- (25) La Comisión examinó estas solicitudes, en especial por lo que se refiere a las disposiciones pertinentes del artículo 3 y el artículo 6 de la Decisión de base. De hecho, el análisis provisional tomó en consideración el volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de estas últimas en los precios del mercado comunitario, así como la incidencia subsiguiente de estas importaciones en la industria de la Comunidad. El examen de esta incidencia incluía una evaluación de todos los factores económicos e índices que tuvieran que ver con la situación de la industria.

- (26) En la fase provisional, el análisis de la Comisión hacía referencia a datos anuales para una amplia gama de indicadores en el período considerado, complementado con un examen realizado sobre la base de la información semestral durante ese período de los volúmenes y precios de las importaciones objeto de dumping, así como de los precios y la rentabilidad de la industria de la Comunidad. Finalmente, se completó el examen con un análisis trimestral de estos precios y esta rentabilidad en el PI. Esto se hizo, tal como se ha explicado en el considerando 59 de la Decisión provisional, porque se consideró que un examen de los precios y la rentabilidad durante el PI en conjunto (un período de quince meses) habría llevado a conclusiones poco acertadas, al haber experimentado el mercado comunitario importantes cambios durante ese período.
- (27) En sus alegaciones, los productores exportadores no presentaron ninguna información que contradijera la conclusión de que el mercado comunitario había cambiado profundamente durante el PI y que esta situación era excepcional con respecto a los períodos anteriores. De hecho, se limitaron a impugnar el análisis de la Comisión y a presentar información adicional de carácter muy general. Esta información no llevó a la conclusión de que se hubieran evaluado erróneamente los indicadores económicos establecidos en la Decisión provisional.
- (28) De hecho, ninguna de las disposiciones del apartado 1 del artículo 6 de la Decisión de base impide que se realice un análisis trimestral de los datos para el PI. Además, había que basarse en un PI más largo, de quince meses, para reflejar lo más precisamente posible las circunstancias de la industria de la Comunidad. En todo caso, debe señalarse que un PI de seis meses, que está previsto en el apartado 1 del artículo 6 de la Decisión de base, habría llevado a las mismas conclusiones sobre la existencia de un perjuicio importante en este caso.
- (29) El análisis de la Comisión en la fase provisional tomó en consideración todos los indicadores económicos pertinentes de que se disponía. Está claro que algunos indicadores considerados de forma aislada podían llevar a conclusiones diferentes. No obstante, si —tal como han sugerido algunos productores exportadores— el examen se limitara a un análisis de indicadores económicos anuales, esto llevaría a conclusiones incompletas en el presente caso. Partiendo de lo anterior, y a falta de cualquier nuevo elemento que señalara que los indicadores económicos establecidos y evaluados en la fase provisional no eran adecuados, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 68 de la Decisión provisional sobre el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad.

5. Conclusión sobre el perjuicio

- (30) Teniendo en cuenta la considerable subcotización de los precios provocada por las importaciones objeto de dumping y su volumen y cuota de mercado cada vez mayores así como el deterioro de la situación de la industria de la Comunidad, se confirma que esta última sufrió un perjuicio importante a efectos del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión de base.

F. CAUSALIDAD

1. Efecto de las importaciones objeto de dumping

- (31) Los productores exportadores afirmaron que no se había establecido un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping, que alcanzaron acumulativamente sus volúmenes más importantes en los dos primeros trimestres del PI, y la situación de la industria de la Comunidad, que experimentó su mayor deterioro en los últimos dos trimestres del PI.
- (32) En este contexto, debe señalarse que en la primera parte del PI el consumo aparente iba en ascenso y los precios en la Comunidad alcanzaron por lo tanto unos niveles relativamente altos. Sin embargo, pronto se puso de manifiesto, tal como se ha señalado en los considerandos 75 a 77 de la Decisión provisional, que este consumo aparente cada vez mayor y el volumen significativo de importaciones objeto de dumping eran desproporcionados en comparación con el consumo real en aquella época. Efectivamente, las existencias alcanzaron unos niveles considerables. Cuando el desajuste llegó a ser demasiado importante, en la segunda parte del PI, el mercado se deterioró sensiblemente. Efectivamente, en ese momento, el nivel de precios de la industria de la Comunidad disminuyó alrededor del 25 %.

Hay que recordar que, tal como se señala en el considerando 71 de la Decisión provisional, transcurre un cierto período de tiempo entre la importación de productos objeto de dumping y el momento en que su efecto en la situación de la industria de la Comunidad se pone de manifiesto. Aparte del efecto de las existencias mencionado anteriormente, existe un nexo causal entre el aumento de las importaciones y el deterioro en la situación de la industria de la Comunidad, por un lado, y sus efectos sobre los precios y las cantidades en el mercado comunitario, por otro. La existencia de unas existencias importantes provocó el descenso de los precios en el mercado y de los pedidos para la industria de la Comunidad, con el subsiguiente deterioro financiero.

Además, este fenómeno se vio reforzado por el hecho de que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, aunque se redujeron más tarde en el PI, permanecían a unos niveles similares.

- (33) Partiendo de este análisis, se confirma la conclusión del considerando 79 de la Decisión provisional. Está claro que las importaciones objeto de dumping procedentes de los países afectados, realizadas en cantidades muy superiores a las que el mercado podría absorber y con una subcotización de precios significativa, causaron un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

2. Efecto de otros factores

Consumo

- (34) Los productores exportadores alegaron que el descenso de la demanda por parte de las industrias de tubos y de construcción naval era responsable del perjuicio experimentado por la industria de la Comunidad.

(35) Debe señalarse, en primer lugar, que los productores exportadores afectados no presentaron ningún dato que apoyara esta alegación. Además, a pesar del envío de cuestionarios en relación con los aspectos de interés comunitario de la investigación, no se proporcionó ninguna información sobre la situación en cualquiera de estas industrias transformadoras.

(36) Las industrias de tubos y de construcción naval son, sin embargo, importantes consumidoras del producto afectado y puede existir por lo tanto un elemento de perjuicio derivado de la reducción de la demanda por parte de estas industrias. Sin embargo, éste no puede romper el nexo causal entre el perjuicio sufrido y las importaciones objeto de dumping, sobre todo si tenemos en cuenta el consumo cada vez mayor entre 1995 y el PI (véase el considerando 80 de la Decisión provisional).

Situación de los otros productores comunitarios

(37) Los productores exportadores alegaron que otros productores comunitarios eran responsables de la pérdida de cuota de mercado de la industria de la Comunidad y del deterioro de su situación. Sin embargo no se presentó ningún dato que apoyara esta alegación.

(38) La posición de otros productores comunitarios se establece en los considerandos 82 y 83 de la Decisión provisional. Está claro sin embargo que se produjo hasta cierto punto un aumento en la cuota de mercado de estos productores entre 1997 y el PI, cuando disminuyó la cuota de mercado de la industria de la Comunidad. Se concluyó también, a partir de la información de que disponía la Comisión, que la disminución de los volúmenes de ventas de estos productores en el período considerado y de su cuota de mercado entre 1995 y el PI se produjo en un momento en que las importaciones objeto de dumping aumentaron.

En cualquier caso, sin embargo, aunque no puede excluirse que otros productores comunitarios puedan haber contribuido al deterioro de la situación de la industria de la Comunidad, dado su volumen de ventas y su cuota de mercado durante el PI, esto no era suficiente para romper el nexo causal entre el perjuicio sufrido y las importaciones objeto de dumping.

Exceso de oferta

(39) Los productores exportadores alegaron que la superproducción de la industria de la Comunidad, junto con el exceso de oferta consiguiente en relación con el consumo, podría haber causado cierto perjuicio.

(40) Un examen de las tendencias en la producción de la industria comunitaria y en el consumo, sin embargo, demuestra que no existió ningún exceso de oferta por parte de la industria de la Comunidad. Las variaciones de

la producción y el consumo entre dos períodos consecutivos, en toneladas por mes, fueron las siguientes:

Variación	1996/1995	1997/1996	PI/1997
Producción	- 9 673	+ 31 114	- 28 746
Consumo	- 50 748	+ 36 220	+ 46 360

(41) De lo anterior se desprende claramente que la producción de la industria de la Comunidad no superó la demanda en el mercado, y estaba de hecho sensiblemente por debajo del crecimiento de este último entre 1997 y el PI. Esto sugiere que cualquier exceso de la demanda se debía claramente a las importaciones objeto de dumping y al exceso de existencias resultante, y no al comportamiento de la industria de la Comunidad.

Comportamiento anticompetitivo de la industria comunitaria

(42) Se repitió la alegación de comportamiento anticompetitivo por parte de la industria de la Comunidad expuesta en los considerandos 85 a 87 de la Decisión provisional, aunque sin proporcionar ninguna información o prueba suplementaria.

Por lo tanto, se ratifican las conclusiones provisionales.

Importaciones procedentes de otros terceros países

(43) Los productores exportadores alegaron que la imposición de derechos solamente a los países sujetos a la investigación era discriminatoria y plantearon importantes problemas de causalidad. Para apoyar esta alegación, señalaron que las importaciones procedentes de otros países, especialmente de la FYROM, Polonia, la República Checa, Bulgaria y Ucrania, también habían sido importantes durante el PI. La cuota de mercado de estos últimos países en el PI era del 10,5 %, frente a una cuota del 13,6 % para los países sujetos a la investigación, mientras que sus precios alcanzaban un promedio de 325 euros/tonelada, en comparación con 317 euros/tonelada para las importaciones objeto de dumping. En definitiva, alegaron que la rentabilidad de las exportaciones de estos otros países era similar a la de los países investigados.

(44) Se recuerda que este problema se examinó a fondo en los considerandos 88 a 96 de la Decisión provisional y la alegación anterior de los productores exportadores no se ha acompañado de ninguna nueva consideración al respecto.

(45) Se confirman por lo tanto las conclusiones del considerando 96 de la Decisión provisional. Incluso si las importaciones procedentes de otros terceros países pudieron haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se consideran insuficientes para romper el nexo causal establecido entre las importaciones objeto de dumping afectadas y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Situación del mercado mundial

- (46) Ciertos productores exportadores siguieron alegando que la inestabilidad del mercado mundial del acero, debido en especial a la crisis asiática, perturbó el mercado comunitario y fue responsable de la situación de la industria de la Comunidad.
- (47) No se niega que las fluctuaciones de los precios mundiales y los progresos en el comercio internacional tuvieron un efecto negativo en la industria de la Comunidad. Se recuerda sin embargo que, tal como se afirma en el considerando 101 de la Decisión provisional, ello no explica la abrupta bajada de los precios y la consiguiente caída de la rentabilidad sufrida por la industria de la Comunidad. Además, los progresos internacionales no pueden justificar el comercio a precios injustos, que está perjudicando a la industria de la Comunidad.

Se confirman por lo tanto las conclusiones de los considerandos 100 y 101 de la Decisión provisional.

3. Conclusión sobre la causalidad

- (48) En vista de lo anterior, se confirma la conclusión sobre la causalidad expuesta en el considerando 102 de la Decisión provisional. En resumen, aunque otros factores, tales como las importaciones procedentes de terceros países, el comportamiento de otros productores comunitarios y la inestabilidad del mercado de acero internacional, puedan haber contribuido a la difícil situación de la industria de la Comunidad, esto no impide que las importaciones del producto afectado de la República Popular de China, la India y Rumania hayan causado de forma aislada un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

- (49) Desde que se publicó la Decisión provisional, la Comisión no ha recibido comentarios sobre el interés comunitario de la industria de la Comunidad ni de los usuarios o de los importadores/comerciantes del producto afectado. Se confirman por lo tanto las conclusiones de los considerandos 103 a 109 de la Decisión provisional.

H. CONSIDERACIONES GENERALES

- (50) Los productores exportadores rumanos alegaron que la imposición de medidas antidumping en este procedimiento retrasaría el proceso de reestructuración de la industria rumana y comprometería el proceso de adhesión a la Comunidad.
- (51) En este contexto, la Comisión señala que la Comunidad tratará de intensificar sus relaciones económicas con Rumania. Al mismo tiempo, sin embargo, esperan que los productores exportadores rumanos actúen en el mercado comunitario conforme a los acuerdos internacionales.

Debe señalarse que las medidas antidumping no pretenden eliminar los productos originarios de Rumania del mercado comunitario, sino garantizar el

restablecimiento de un entorno competitivo que no se vea afectado por las prácticas de dumping.

I. MEDIDAS DEFINITIVAS**1. Nivel de eliminación del perjuicio**

- (52) El productor exportador indio sostuvo que el derecho antidumping debería situarse al nivel del margen de subcotización constatado, es decir, el 12,6 % para la India, un nivel muy por debajo del que se impuso en la fase provisional (21,8 %).
- (53) Debería tenerse en cuenta que, conforme a la jurisprudencia pertinente, el margen de subcotización expresa el efecto sobre los precios de las importaciones objeto de dumping en la industria de la Comunidad, tal como se ha expuesto en el artículo de la Decisión de base. El margen de subcotización es por lo tanto, entre otros, un indicador de perjuicio que hay que tomar en consideración a la hora de analizar el perjuicio.
- (54) Una vez constatada la existencia de un perjuicio importante, la Comisión establecerá, para cumplir con la norma del «derecho más bajo», un margen de eliminación del perjuicio para analizar si será suficiente un derecho basado en un nivel inferior al margen de dumping para eliminar el perjuicio causado por las importaciones objeto de dumping. El propósito de determinar el margen de eliminación de perjuicio es por lo tanto completamente distinto del de calcular el margen de subcotización.

Este argumento es por lo tanto irrelevante.

- (55) El productor exportador indio también se opuso al método utilizado para calcular el margen de eliminación del perjuicio y, en consecuencia, al derecho impuesto en la fase provisional. También propuso una metodología alternativa para el cálculo de este margen.
- (56) En este contexto, se recuerda que el cálculo del margen de eliminación del perjuicio debe tener en cuenta las circunstancias de cada caso y está dirigido a eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (57) En la fase provisional, la Comisión calculó el margen de eliminación del perjuicio para cada categoría del producto afectado y para cada trimestre del PI. Estos márgenes estaban constituidos por las diferencias, expresadas en porcentajes, entre los precios no perjudiciales de la industria de la Comunidad y los precios de importación cif en la frontera comunitaria, divididos por estos precios cif. Los márgenes individuales se calcularon entonces en cada categoría para el PI en conjunto ponderando los resultados del análisis trimestral por los tonelajes importados en cada trimestre. Esto se hizo para eliminar las distorsiones derivadas de la aguda disminución de los precios (-25 %, véase el considerando 66 de la Decisión provisional) que se produjo entre el primero y el último trimestre del PI. Finalmente, el margen de eliminación del perjuicio para el producto afectado se calculó ponderando por tonelajes los márgenes individuales calculados en el PI para cada categoría.

(58) Si se aplicara, el cálculo sugerido por el productor exportador indio minimizaría de hecho el efecto de la dramática caída de precios que tuvo lugar, y tratar el PI en conjunto introduciría distorsiones de precios que el cálculo de la Comisión evita. Tampoco reflejaría exactamente el perjuicio que debe eliminarse. No puede aceptarse por lo tanto la solicitud india.

(59) En cuanto a la determinación de la subcotización de precios (véase el considerando 18), los productores exportadores chinos y rumanos también pidieron que el cálculo del margen de eliminación del perjuicio se revisara sobre la base de la información adicional que presentaron. Se efectuaron las modificaciones necesarias cuando procedía.

Por lo que se refiere al margen de eliminación del perjuicio para los productores exportadores chinos, éste se calculó utilizando la información proporcionada por los productores exportadores que cooperaron, teniendo en cuenta la calidad del acero.

Se recuerda que las exportaciones de estas empresas cooperantes representaban alrededor del 74 % de las exportaciones totales recogidas por Eurostat (véase el considerando 10). Para este 74 %, se calculó un margen utilizando la metodología aplicada a los productores exportadores rumanos e indios. Para el 26 % restante, se calculó otro margen utilizando los márgenes de eliminación de perjuicio más altos encontrados en el PI, por trimestres y por categorías de producto, para los productores exportadores que cooperaron. Estos márgenes de eliminación del perjuicio se ponderaron finalmente por los tonelajes que correspondían al 74 % y al 26 %, respectivamente.

(60) Por último, la ponderación de los márgenes de perjuicio también se ha revisado conforme al método descrito en el considerando 22 para la subcotización de los precios.

Basándose en lo anterior, los márgenes definitivos de eliminación de perjuicio son los siguientes:

República Popular de China	8,1 %
India	
— Steel Authority of India Ltd	22,3 %
Rumania	
— Sidex SA	5,7 %
— Otros	11,5 %

En el caso de Rumania, debido al bajo nivel de cooperación, el margen residual de perjuicio se calculó con referencia a la categoría de productos que se exportaron en cantidades representativas y para las que se constató el margen más elevado.

2. Nivel de los derechos definitivos

(61) Como los márgenes calculados anteriormente son más bajos que los márgenes de dumping finalmente establecidos, se considera que debería imponerse un derecho antidumping definitivo al nivel de los márgenes de eliminación del perjuicio, de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 de la Decisión de base.

(62) Los tipos del derecho antidumping para cada empresa especificados en la presente Decisión se establecieron sobre la base de las conclusiones de la actual investigación. En consecuencia, reflejan la situación constatada durante esta investigación en relación con estas empresas. Estos tipos del derecho (en comparación con los del derecho aplicable a escala nacional a «las demás empresas») sólo son aplicables a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por las empresas y entes jurídicos específicamente mencionados. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente en la parte dispositiva de la presente Decisión con su nombre y dirección, incluidas las entidades vinculadas con las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de esos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «las demás empresas».

(63) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping provisional para las distintas empresas (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionada con la producción, las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. En caso necesario, la Comisión, previa consulta al Comité consultivo, modificará en consecuencia la Decisión poniendo al día la lista de empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.

3. Compromisos

(64) Las siguientes empresas exportadoras en Rumania han ofrecido un compromiso conjunto relativo a los precios, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 de la Decisión de base: Sidex SA, Sidex Trading SRL, Metalexportimport SA, Metanef SA, Metagrimex Business Group SA, Uzinsider SA, Uzinexport SA, Shiral Trading Impex SRL, Metaltrade International '97 SRL, Romilexim Trading Limited SRL y Metal SA. El compromiso relativo a los precios atañe a las ventas de los productos cubiertos por el compromiso, producidos por Sidex SA, y vendidos directamente (es decir, facturados y enviados) por esta empresa, o uno de los otros signatarios, a un cliente no vinculado en la Comunidad. En el caso de la India, la «Steel Authority of India Ltd» también ha ofrecido un compromiso para los productos que produce y vende directamente en la Comunidad.

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección C
DM 24-8/38
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruselas

- (65) La Comisión considera que los compromisos ofrecidos por estas empresas pueden aceptarse, ya que eliminarán el efecto perjudicial del dumping. Además, los informes periódicos y detallados que las empresas se han comprometido a proporcionar a la Comisión permitirán una supervisión efectiva de los compromisos.
- (66) Para asegurarse de que se respetan dichos compromisos, cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica en virtud de estos últimos, la exención del derecho estará condicionada a la presentación al servicio aduanero de los Estados miembros correspondientes de una «factura de compromiso» válida que identifique claramente al productor y que contenga la información detallada en el anexo de esta Decisión. Si no se presenta dicha factura o ésta no corresponde al producto presentado a los servicios aduaneros, deberá abonarse el derecho antidumping correspondiente a fin de evitar la elusión del compromiso.
- (67) En caso de infracción o denuncia del compromiso, podrá imponerse un derecho antidumping, de conformidad con el apartado 9 del artículo 8 y el artículo 10 de la Decisión de base.

J. RECAUDACIÓN DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

- (68) Dada la magnitud de los márgenes de dumping constatados para los productores exportadores, y habida cuenta del importante perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario percibir definitivamente las cantidades garantizadas por el derecho antidumping conforme a la Decisión provisional al tipo del derecho definitivamente impuesto. Cuando el tipo del derecho definitivo impuesto sea más elevado que el del derecho provisional, solamente se recaudará definitivamente la cantidad garantizada al nivel del derecho provisional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de productos planos de acero sin alear, sin chapar ni revestir, sin enrollar, simplemente laminados en caliente, sin presentar motivos en relieve, de espesor superior a 10 mm y de anchura superior o igual a 600 mm o más, o bien de espesor comprendido entre 4,75 mm y 10 mm y de anchura superior o igual a 2 050 mm, originarios de la República Popular de China, la India y Rumania y clasificados en los códigos NC ex 7208 51 30, ex 7208 51 50, ex 7208 51 91, ex 7208 51 99 y ex 7208 52 91 (Códigos TARIC: 7208 51 30 10, 7208 51 50 10, 7208 51 91 10, 7208 51 99 10 y 7208 52 91 10).

2. Los tipos del derecho aplicables al precio neto franco frontera de la Comunidad para los productos fabricados por las siguientes empresas, no despachados de aduana, serán los que vienen a continuación:

País	Empresa	Tipo del derecho antidumping	Código TARIC adicional
República Popular de China	Todas las empresas	8,1 %	—
India	Todas las empresas	22,3 %	A999
Rumania	Sidex SA	5,7 %	A069
	Todas las demás empresas	11,5 %	A999

3. Los derechos no se aplicarán a las importaciones del producto afectado fabricado por Steel Authority of India Ltd, originarias de la India, o por Sidex SA, originarias de Rumania, cuando las mercancías sean exportadas directamente (es decir, enviadas y facturadas) por las empresas citadas en el apartado 1 del artículo 2 al importador en la Comunidad y se cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 2.

4. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Se aceptan los compromisos ofrecidos por las siguientes empresas en relación con este procedimiento antidumping.

País	Empresa	Código adicional TARIC
India	Steel Authority of India Ltd, New Delhi	A178
Rumania	Sidex SA, Galati	A069
	Sidex Trading SRL, Galati	A179
	Metalexportimport SA, Bucarest	A179
	Metanef SA, Bucarest	A179
	Metagrimex Business Group SA, Bucarest	A179
	Uzinsider SA, Bucarest	A179
	Uzinexport SA, Bucarest	A179
	Shiral Trading Impex SRL, Bucarest	A179
	Metaltrade International '97 SRL, Bucarest	A179
	Romilexim Trading Limited SRL, Bucarest	A179
	Metal SA, Galati	A179

2. Cuando se presente la solicitud de despacho a libre práctica en virtud de un compromiso, la exención del derecho estará condicionada a la presentación al servicio aduanero de los Estados miembros correspondientes de una factura de compromiso válida expedida por las empresas mencionadas en el apartado 1 del artículo 2. Los elementos esenciales de la factura de compromiso se enumeran en el anexo de la presente Decisión. Las importaciones que vayan acompañadas de dicha factura se declararán con el código Taric adicional indicado en el apartado 1 del artículo 2.

La exención del derecho estará supeditada asimismo a que las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción dada en la factura de compromiso.

Artículo 3

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional sobre las importaciones originarias de la República Popular de China, la India y Rumania conforme a la Decisión nº 307/2000/CECA se percibirán al tipo del derecho definitivamente impuesto por esta Decisión. Las cantidades garantizadas superiores al tipo del derecho antidumping definitivo se liberarán. Cuando el tipo del derecho definitivo impuesto sea más elevado que el del derecho provisional, solamente se recaudará definitivamente la cantidad garantizada al nivel del derecho provisional.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2000.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

ANEXO

Elementos que deben figurar en la factura de compromiso mencionada en el apartado 2 del artículo 2:

1. La fecha de facturación y el número de factura.
2. El número de la autorización de exportación.
3. El código NC, el código Taric y el código Taric adicional bajo los que se hayan despachado de aduana en las fronteras comunitarias las mercancías que figuran en la factura (tal como se especifica en el apartado 1 del artículo 2).
4. La descripción exacta de los productos, que incluya:
 - el número de código del producto, tal como figura en el compromiso ofrecido por el productor exportador en cuestión, incluida la calidad del acero, la anchura y el grosor de las placas facturadas,
 - la cantidad (en toneladas).
5. La descripción de las condiciones de venta, que incluya:
 - el precio por tonelada,
 - las condiciones de pago aplicables,
 - las condiciones de expedición aplicables,
 - los descuentos y rebajas totales.
6. El nombre del empleado de la empresa que haya expedido la factura de compromiso y la siguiente declaración firmada:

«Yo, el abajo firmante, certifico que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías que figuran en esta factura se está haciendo en virtud del compromiso ofrecido por ... [empresa] y aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión nº 1758/2000/CECA. Declaro que la información recogida en esta factura es completa y exacta.».

REGLAMENTO (CE) Nº 1759/2000 DE LA COMISIÓN
de 9 de agosto de 2000
relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad,
frescas, refrigeradas o congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 936/97 de la Comisión, de 27 de mayo de 1997, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios de carnes de vacuno de calidad superior fresca, refrigerada o congelada, y de carne de búfalo congelada ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 134/1999 ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 936/97 prevé en sus artículos 4 y 5 las condiciones de las solicitudes y de la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra f) de su artículo 2.
- (2) El Reglamento (CE) nº 936/97, en la letra f) de su artículo 2, fija en 11 500 t la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá, que pueden importarse en condiciones especiales en el período del 1 de julio de 2000 al 30 de junio de 2001.

- (3) Conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de agosto de 2000, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra f) del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 936/97, se satisfará íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de septiembre de 2000 podrán presentarse solicitudes con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 936/97 por un total de 2 649,839 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 2000.

Por la Comisión
Philippe BUSQUIN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 137 de 28.5.1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 17 de 22.1.1999, p. 22.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1477/2000 de la Comisión, de 10 de julio de 2000, por el que se determinan los importes de los elementos agrícolas reducidos y los derechos adicionales aplicables a partir del 1 de julio de 2000 a la importación en la Comunidad de las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo en el marco de los Acuerdos europeos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 171 de 11 de julio de 2000)

En el anexo VII en la página 75, en la parte 2 las cifras del cuadro se sustituirán por las siguientes:

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg
7000	0	7052	77,65	7109	48,84
7001	10,06	7053	76,05	7110	14,57
7002	18,87	7055	53,9	7111	24,63
7003	27,25	7056	63,96	7112	33,44
7004	38,99	7057	72,77	7113	41,82
7005	4,16	7060	89,1	7115	19,67
7006	14,22	7061	99,16	7116	29,73
7007	23,03	7062	107,97	7117	38,54
7008	31,41	7063	93,53	7120	22,32
7009	43,15	7064	110,27	7121	32,38
7010	8,88	7065	93,26	7122	41,19
7011	18,95	7066	103,32	7123	46,25
7012	27,75	7067	112,13	7124	57,99
7013	36,14	7068	102,69	7125	26,48
7015	13,99	7069	114,43	7126	36,54
7016	24,05	7070	97,98	7127	45,34
7017	32,85	7071	108,05	7128	50,4
7020	16,63	7072	116,85	7129	62,14
7021	26,69	7073	107,42	7130	31,2
7022	35,5	7075	85,27	7131	41,26
7023	40,56	7076	95,33	7132	50,07
7024	52,3	7077	104,13	7133	55,13
7025	20,79	7080	173,45	7135	32,98
7026	30,85	7081	183,51	7136	43,04
7027	39,66	7082	192,32	7137	51,85
7028	44,72	7083	166,01	7140	55,58
7029	56,46	7084	177,75	7141	65,65
7030	25,51	7085	177,61	7142	74,45
7031	35,58	7086	187,67	7143	72,86
7032	44,38	7087	196,47	7144	84,6
7033	49,44	7088	170,17	7145	59,74
7035	27,29	7090	182,33	7146	69,8
7036	37,35	7091	192,39	7147	78,61
7037	46,16	7092	201,2	7148	77,01
7040	49,9	7095	152,74	7149	88,75
7041	59,96	7096	162,81	7150	64,47
7042	68,76	7100	5,69	7151	74,53
7043	67,17	7101	15,75	7152	83,33
7044	78,91	7102	24,55	7153	81,74
7045	54,05	7103	32,94	7155	59,59
7046	64,12	7104	44,68	7156	69,65
7047	72,92	7105	9,84	7157	78,46
7048	71,33	7106	19,91	7160	94,79
7049	83,07	7107	28,71	7161	104,85
7050	58,78	7108	37,1		
7051	68,84				

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg
7162	113,65	7260	78,85	7371	105,38
7163	104,22	7261	88,91	7372	114,18
7164	115,96	7262	97,72	7373	122,57
7165	98,94	7263	106,11	7375	100,42
7166	109,1	7264	117,85	7376	110,48
7167	117,81	7265	83,01	7378	105,52
7168	108,38	7266	93,07	7400	64,64
7169	120,12	7267	101,88	7401	74,7
7170	103,67	7268	110,26	7402	83,51
7171	113,73	7269	122	7403	91,89
7172	122,54	7270	87,73	7404	103,63
7173	113,1	7271	97,8	7405	68,8
7175	90,95	7272	106,6	7406	78,86
7176	101,01	7273	114,99	7407	87,66
7177	109,82	7275	92,84	7408	96,05
7180	179,13	7276	102,9	7409	107,79
7181	189,2	7300	51,24	7410	73,52
7182	198	7301	61,3	7411	83,58
7183	171,7	7302	70,11	7412	92,39
7185	183,29	7303	78,5	7413	100,78
7186	193,36	7304	90,24	7415	78,62
7187	202,16	7305	55,4	7416	88,69
7188	175,86	7306	65,46	7417	97,49
7190	188,02	7307	74,27	7420	83,73
7191	198,08	7308	82,65	7421	93,79
7192	206,89	7309	94,39	7460	93,07
7195	158,43	7310	60,12	7461	103,13
7196	168,49	7311	70,19	7462	111,93
7200	37,49	7312	78,99	7463	120,32
7201	47,55	7313	87,38	7464	132,06
7202	56,36	7315	65,23	7465	97,22
7203	64,74	7316	75,29	7466	107,29
7204	76,48	7317	84,1	7467	116,09
7205	41,65	7320	70,33	7468	124,48
7206	51,71	7321	80,39	7470	101,95
7207	60,52	7360	86,43	7471	112,01
7208	68,9	7361	96,5	7472	120,82
7209	80,64	7362	105,3	7475	107,05
7210	46,37	7363	113,69	7476	117,11
7211	56,44	7364	125,43	7500	76,83
7212	65,24	7365	90,59	7501	86,9
7213	73,63	7366	100,66	7502	95,7
7215	51,48	7367	109,46	7503	104,09
7216	61,54	7368	117,85	7504	115,83
7217	70,34	7369	129,59	7505	80,99
7220	56,58				
7221	66,64	7370	95,32		

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg
7506	91,05	7703	148,67	7785	225,94
7507	99,88	7705	125,58	7786	236,01
7508	108,24	7706	135,64	7788	90,37
7509	119,98	7707	144,44	7789	100,43
7510	85,72	7708	152,83	7798	24,78
7511	95,78	7710	130,3	7799	34,84
7512	104,58	7711	140,36	7800	247,1
7513	112,97	7712	149,17	7801	257,17
7515	90,82	7715	135,4	7802	265,97
7516	100,88	7716	145,47	7805	251,26
7517	109,69	7720	119,42	7806	261,32
7520	95,92	7721	129,49	7807	270,13
7521	105,98	7722	138,29	7808	38,08
7560	99,69	7723	146,68	7809	48,14
7561	109,75	7725	123,58	7810	255,99
7562	118,56	7726	133,64	7811	266,05
7563	126,94	7727	142,45	7818	64,69
7564	138,68	7728	150,83	7819	74,75
7565	103,85	7730	128,31	7820	252,79
7566	113,91	7731	138,37	7821	262,85
7567	122,71	7732	147,17	7822	271,66
7568	131,1	7735	133,41	7825	256,95
7570	108,57	7736	143,47	7826	267,01
7571	118,63	7740	153,54	7827	275,82
7572	127,44	7741	163,61	7828	96,06
7575	113,67	7742	172,41	7829	106,12
7576	123,74	7745	157,7	7830	261,67
7600	102,49	7746	167,77	7831	271,74
7601	112,56	7747	176,57	7838	97,94
7602	121,36	7750	162,43	7840	11,37
7603	129,75	7751	172,49	7841	21,43
7604	141,49	7758	19,09	7842	30,24
7605	106,65	7759	29,15	7843	38,63
7606	116,71	7760	187,67	7844	50,37
7607	125,52	7761	197,73	7845	15,53
7608	133,9	7762	206,53	7846	25,59
7609	145,64	7765	191,82	7847	34,4
7610	111,38	7766	201,89	7848	42,78
7611	121,44	7768	32,39	7849	54,52
7612	130,24	7769	42,46	7850	20,26
7613	138,63	7770	196,55	7851	30,32
7615	116,48	7771	206,61	7852	39,12
7616	126,54	7778	59	7853	47,51
7620	121,58	7779	69,07	7855	25,36
7700	121,42	7780	221,79	7856	35,42
7701	131,48	7781	231,85		
7702	140,29				

Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg	Código adicional Yderligere kodenummer Zusatzcode Πρόσθετος κωδικός Additional code Code additionnel Codice complementare Aanvullende code Código adicional Lisäkoodi Tilläggskod	EUR/ 100 kg
7857	44,23	7910	35,42	7963	82,23
7858	30,46	7911	45,48	7964	93,97
7859	40,52	7912	54,29	7965	59,13
7860	18,96	7913	62,67	7966	69,19
7861	29,02	7915	40,52	7967	78
7862	37,82	7916	50,59	7968	86,38
7863	46,21	7917	59,39	7969	98,12
7864	57,95	7918	45,63	7970	63,86
7865	23,11	7919	55,69	7971	73,92
7866	33,18	7940	37,91	7972	82,72
7867	41,98	7941	47,98	7973	91,11
7868	50,37	7942	56,78	7975	68,96
7869	62,11	7943	65,17	7976	79,02
7870	27,84	7944	76,91	7977	87,83
7871	37,9	7945	42,07	7978	74,06
7872	46,71	7946	52,13	7979	84,12
7873	55,09	7947	60,94	7980	85,3
7875	32,94	7948	69,32	7981	95,37
7876	43	7949	81,06	7982	104,17
7877	51,81	7950	46,79	7983	112,55
7878	38,04	7951	56,86	7984	124,3
7879	48,11	7952	65,66	7985	89,46
7900	26,54	7953	74,05	7986	99,52
7901	36,6	7955	51,9	7987	108,33
7902	45,41	7956	61,96	7988	116,71
7903	53,79	7957	70,77	7990	94,19
7904	65,53	7958	57	7991	104,25
7905	30,7	7959	67,06	7992	113,05
7906	40,76	7960	54,97	7995	99,29
7907	49,56	7961	65,04	7996	109,35
7908	57,95	7962	73,84		
7909	69,69				

En la página 81, parte 2, las cifras del cuadro se sustituirán por las siguientes:

Contenido en sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa Indhold af saccharose, invertsukker og/eller isoglucose Gehalt an Saccharose, Invertzucker und/oder Isoglucose Περιεκτικότητα σε ζαχαρόζη, ιμβερτοποιημένο ζάχαρο ή/και ισογλυκόζη Weight of sucrose, invert sugar and/or isoglucose Teneur en saccharose, sucre interverti et/ou isoglucose Tenore del saccarosio, dello zucchero invertito e/o dell'isoglucosio Gehalte aan saccharose, invertsuiker en/of isoglucose Teor de sacarose, açúcar invertido e/ou isoglicose Sakkarosipitoisuus, invertisokeri ja/tai isoglukoosi Halt av sackaros, invertsocker och/eller isoglukos	AD S/Z
> = 00 — < 05 > = 05 — < 30 > = 30 — < 50 > = 50 — < 70 > = 70	EUR/100 kg 0 10,06 18,87 27,25 38,99

Contenido en almidón o en fécula y/o glucosa Indhold af stivelse og/eller glucose Gehalt an Stärke und/oder Glucose Περιεκτικότητα σε παντός είδους άμυλα ή/και γλυκόζη Weight of starch or glucose Teneur en amidon ou fécule et/ou glucose Tenore dell'amido, della fecola e/o del glucosio Gehalte aan zetmeel en/of glucose Teor de amido ou de fécula e/ou glicose Täkkelys- ja/tai glukoosipitoisuus Halt av stärkelse och/eller glukos	AD F/M
> = 00 — < 05 > = 05 — < 25 > = 25 — < 50 > = 50 — < 75 > = 75	EUR/100 kg 0 4,16 8,88 13,99 19,09